



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0239/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana  
Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0239/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01240720, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito en versión pública, el costo unitario de los uniformes por motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares". (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0264/2022, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en los siguientes términos:

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1093/2020 y IEEPO/UEyAI/0793/2021 se requirió a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ha participado en el Programa al cual se refiere, sin embargo, el Programa al que se refiere, a partir de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, depende directamente de la Secretaría de Bienestar (SEBIEN).

De conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1° del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.

En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información solicitada,  toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominada Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca. En este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde a este sujeto obligado.

En término del artículo 42 fracciones IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, son atribuciones de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN) identificar los programas de desarrollo social y humano, así como de combate a la pobreza de organizaciones nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y gestionar a través de las instancias correspondientes y la unidad administrativa respectiva, el seguimiento de aquellos que se puedan implementar en el Estado.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado vía electrónica o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.

<b>Domicilio:</b>	Ciudad Administrativa Edificio 5 "Porfirio Díaz" nivel 2, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Km. 11.5 Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270
<b>Teléfono:</b>	(951) 50 150 00 Ext. 12534,12517.
<b>Página Oficial.</b>	<a href="https://www.oaxaca.gob.mx/sebien/transparencia/">https://www.oaxaca.gob.mx/sebien/transparencia/</a>

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, se registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día primero de abril del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

*"El sujeto obligado quiere re orientar la solicitud de acceso, pero anteriormente, ellos mismos fueron los ejecutores del programa, entonces están en posibilidades de tener la información en sus archivos"*



*Atentamente solicito:*

*Solicito acceso a lo solicitado y toda vez que y la respuesta a la solicitud, fue dada fuera del tiempo por demasía, lo anterior de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el actuar del sujeto obligado no cumple con los principios rectores de transparencia que mandata la Constitución Federal. "*

*(SIC).*

#### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0239/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0416/2022, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

*"ALEGATOS*

*...*

*II. En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivo que en este Instituto Estatal de*



*Educación Pública de Oaxaca, localizando la información requerida y se envía como respuesta a esta solicitud la foja número 3 y 4 del contrato IEEPO/UE/007/2016 de fecha 16 de mayo del año dos mil dieciséis, en el cual se expresa de manera clara y precisa el costo unitario de los uniformes por motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" de acuerdo con lo establecido en la clausula "PRIMERA" numeral 1.1 del contrato número IEEPO/UE/007/2016, de fecha 16 de mayo del 2016, el precio unitario fue de \$195.00 más el impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo un total de \$226.20 por cada uniforme.*

*Al respecto se anexa copia de la foja número 3 y 4 del contrato IEEPO/UE/007/2016, documentales por medio de las cuales se da soporte legal y administrativo a lo expresado en el presente documento.*

*III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, referente al costo unitario de los uniformes por motivo del programa estatal ""Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:*

*"El recurso será sobreseido en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".*

Como pruebas de su parte, el sujeto obligado adjuntó las siguientes:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, emitido por el Licdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DF/1857/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el cual se dio respuesta al requerimiento IEEPO/UEyAI/0390/2022, de la Unidad de Transparencia.



## **SEXTO. Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

## **OCTAVO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,

3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día tres de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia***

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por ello, en atención a dicho criterio se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes se trata de una cuestión de orden público. Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en esta ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*



En ese sentido, en cuanto a los supuestos que refiere cada una de las fracciones del citado precepto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido para tal efecto, además no se tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales por parte de la persona recurrente, de igual forma se advierte que la causa de interposición del recurso alegada por la parte recurrente se adecúa a las fracciones II y IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la misma solicitó información relativa al costo unitario de los uniformes por motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en ese sentido el Sujeto Obligado se declaró incompetente y orientó al recurrente para presentar solicitud a la Secretaría de Bienestar (SEBIEN), por ello refiere la persona recurrente que la solicitud presentada no fue cumplida conforme a los principios de transparencia y se inconforma con la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual no se previno a la persona Recurrente, con lo cual, no se actualiza dicha causal, de igual forma se advierte que la persona Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que las solicitudes constituyan una consulta.

Ahora bien, respecto a las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

*III. Por conciliación de las partes;*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

***V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***

*El énfasis es propio*

Al respecto de las actuaciones que obran en el expediente, durante la substanciación



del proceso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley en mención, esto en relación a que con las manifestaciones del sujeto obligado en vía de alegatos la causa que dio motivo a la inconformidad fue modificada de tal manera que el Recurso quedó sin materia.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, información relativa al costo unitario de los uniformes por motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares".

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de la Unidad de



Transparencia refirió haber gestionado en las Unidades Administrativas, sin especificar a cuales, y con fecha quince de marzo del año dos mil veintidós informó que el sujeto obligado se declaraba incompetente para dar trámite a la solicitud de información, argumentando que si bien el sujeto obligado había participado en el programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", el mismo refiere que a partir de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 depende directamente de la Secretaría de Bienestar (SEBIEN), por ello reorienta a la persona recurrente para que remita su solicitud a dicha dependencia. En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación refiriendo que el sujeto obligado es el ejecutor del programa referido y en consecuencia está en posibilidades de tener la información en sus archivos.

Ahora bien, considerando que la información solicitada no se advierte que corresponda con información catalogada como reservada o confidencial, el sujeto obligado no tiene motivo para limitar su acceso, y atendiendo a las obligaciones en materia de acceso a la información pública corresponde a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia gestionarla en todas sus áreas para poder determinar si la misma obra en su poder y en ese caso hacer la entrega de la misma a la persona solicitante.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos dio respuesta a través del titular de la Dirección Financiera quien entregó el costo de los uniformes respecto del Programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", quien refirió mediante oficio DF/1857/2022, que el costo ascendió a \$195.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) daba un total de 226.20 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 20/100 M.N.), esta información refieren fue tomada de lo dispuesto en la cláusula PRIMERA numeral 1.1 del contrato número IEEPO/UE/007/2016, de fecha 16 de mayo del año 2016, y para su acreditación adjunta las fojas 3 y 4 del mencionado contrato, las cuales contienen la siguiente tabla:



### Adquisición de Uniformes Escolares

CONTRATO NÚMERO IEIPO/UE/007/2016

1.1. - El objeto de este contrato es el suministro por parte de "El Proveedor" de uniformes escolares de acuerdo con la propuesta técnica y económica que forma parte integrante del presente contrato, con los precios unitarios, que a continuación se señalan:

N/P	DESCRIPCIÓN DE LOS UNIFORMES ESCOLARES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	UNITARIO	IMPORTE
1	JUEGO DE UNIFORME PARA NIÑO PREESCOLAR, COMPUESTO DE PANTALÓN DE VESTIR CON RESORTE EN LA CINTURA TRASERA Y CARTERA TRASERA NO FUNCIONAL (COLOR LEGION BLUE PANTONE 19-4324 TPX) Y CAMISA ESCOLAR BLANCA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.	LOTE	147,542	\$ 195.00	\$ 28,770,690.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑA PREESCOLAR COMPUESTO DE FALDA - SHORT CON RESORTE EN LA CINTURA TRASERA (COLOR FLAMINGO PINK PANTONE 15 - 1821 TPX) Y PLAYERA TIPO POLO BLANCA CON CUELLO Y PUÑOS - COLOR CORAL, PANTONE 36 - 3626 TPX, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		147,186	\$ 195.00	\$ 28,701,270.00
	JUEGO DE UNIFORME NIÑO PRIMARIA, COMPUESTO DE PANTALÓN DE VESTIR CON BOLSA TIPO CARGO, JARETA EN LA CINTURA (COLOR BLUE NIGHTSPANTONE 19 - 4023 TPX) Y CAMISA ESCOLAR BLANCA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		341,960	\$ 195.00	\$ 66,682,200.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑA PRIMARIA, COMPUESTO DE FALDA ENVOLVENTE LÍNEA "A" CON UN TABLÓN FRONTAL (COLOR BLUE NIGHTSPANTONE 19 - 4023 TPX) Y PLAYERA TIPO POLO BLANCA CON CUELLO Y PUÑOS AZUL MA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		322,598	\$ 195.00	\$ 62,906,610.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑO TELESECUNDARIA, COMPUESTO DE PANTALÓN DE VESTIR CORTE RECTO, BOLSAS TRASERAS CON VIVOS (COLOR ESTATE BLUEPANTONE 19 - 4027 TPX) Y CAMISA ESCOLAR BLANCA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		93,516	\$ 195.00	\$ 18,235,670.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑA TELESECUNDARIA, COMPUESTO DE FALDA ENVOLVENTE LÍNEA "A" CON UN TABLÓN FRONTAL (COLOR ESTATE BLUEPANTONE 19 - 4027 TPX) Y PLAYERA TIPO POLO BLANCA CON CUELLO Y PUÑOS AZUL MA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		90,880	\$ 195.00	\$ 17,717,700.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑO SECUNDARIA GENERAL, COMPUESTO DE PANTALÓN DE VESTIR CORTE RECTO, BOLSAS TRASERAS CON VIVOS (COLOR STEL GRAY PANTONE 18-4005) Y CAMISA BLANCA MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		18,586	\$ 195.00	\$ 3,618,420.00
	JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑA SECUNDARIA GENERAL, COMPUESTO DE FALDA ENVOLVENTE LÍNEA "A" CON UN TABLÓN FRONTAL (COLOR STEL GRAY PANTONE 18-4005) Y PLAYERA TIPO POLO BLANCA CON CUELLO Y PUÑOS PLOMO, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.		17,584	\$ 195.00	\$ 3,424,880.00

### Adquisición de Uniformes Escolares

CONTRATO NÚMERO IEIPO/UE/007/2016

JUEGO DE UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑO SECUNDARIA TÉCNICA, COMPUESTO DE PANTALÓN DE VESTIR CORTE RECTO, BOLSAS TRASERAS CON VIVOS (COLOR STEL GRAY PANTONE 18-4005) Y CAMISA ESCOLAR BLANCA, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.	13,704	\$ 195.00	\$ 2,672,280.00
UNIFORME ESCOLAR PARA NIÑA SECUNDARIA TÉCNICA, COMPUESTO DE FALDA ENVOLVENTE LÍNEA "A" CON UN TABLÓN FRONTAL (COLOR STEL GRAY PANTONE 18-4005) Y PLAYERA TIPO POLO BLANCA CON CUELLO Y PUÑOS COLOR BIKING RED, PANTONE 19-1650 TPX, MARCA LABRA, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.	13,106	\$ 195.00	\$ 2,555,670.00
<b>SUBTOTAL</b>			\$235,285,440.00
<b>I.V.A</b>			\$ 37,645,670.40
<b>TOTAL</b>			\$272,931,110.40

De lo anterior se desprende que, mediante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado modificó su respuesta de tal forma que preciso el costo unitario del uniforme escolar con motivo del programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", siendo eso lo solicitado por la persona ahora recurrente.



Corresponde hacer mención que con las documentales presentadas por el sujeto obligado respecto de la información solicitada se notificó a la persona recurrente, pues de las constancias se acredita que el Comisionado instructor le otorgó el plazo de tres días para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto de la información que en vía de alegatos entregó el sujeto obligado, sin que se registrará manifestación alguna de su parte, por lo que a consideración de este Órgano Garante el sujeto obligado modificó su respuesta de tal forma que otorgo la información solicitada por la persona recurrente actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la solicitud inicial que dio motivo al presente recurso fue presentada el dieciocho de marzo del año dos mil veinte y esta fue atendida por el sujeto obligado hasta el quince de marzo del año dos mil veintidós, es decir más de un año después de presentada la misma, por lo que, el sujeto obligado incumplió con demasía los plazos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para el cumplimiento a una solicitud de información, pues esta establece en su artículo 132 que la respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder del plazo de diez días hábiles, como se parecía:

**Artículo 132.** *La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

En relación con ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante lasubstanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de



responsabilidad respectivo:

*"**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracción IIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*"**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*[...]*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, específicamente por el incumplimiento en los plazos de atención previstos en la Ley, al registrarse la respuesta a la solicitud de información fuera del plazo señalado en la legislación de la materia y vulnerar con ello el derecho de acceso a la información.

#### **CUARTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. - Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control

competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **SEXTO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la persona recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando

tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | t @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0239/2022/SICOM.